INE/CG915/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MIRIAM LIMA BUENDÍA, OTRORA CANDIDATA A MAGISTRADA EN MATERIA PENAL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 11 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2025/CDMX

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/177/2025/CDMX,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Marco Alessandro Ortega Morales, en contra de Miriam Lima Buendía, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en los perfiles de redes sociales *Instagram y Meta* (antes *Facebook*) de la candidata denunciada, relacionadas con un recorrido por calles de la Alcaldía Milpa Alta, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en compañía de una caravana de personas vestidas con trajes típicos de comunidades y pueblos originarios de México, bandas musicales y bailarines, los cuales tendrían que ser sumados al tope de gastos personales de campaña y podrían constituir un rebase al tope de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en

materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México Local 2024-2025 (Fojas 1 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HECHOS

(…)

Octavo. *Que en fecha 24 de abril de 2025,* ***Miriam Lima Buendía****, candidata magistrada penal del poder judicial de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral Local 11, comenzó a subir a las redes sociales Meta (otrora Facebook), e Instagram, publicaciones que vulneran a la normativa electoral, en materia de fiscalización en el siguiente perfil: https://www.facebook.com/lic.lima.miriam*

https://www.instagram.com/miriamlimabuendia/?fbclid=IwY2xjawJ_dwpleHRuA2FIbQIxMABicmlkETF3ZXdhbWNSY0xkZ0puUHJPAR6Te7t_L7vwc9xgDeXtx6fL7YyY-ThvN0firjmGZ-qNBLMguJigrSkBPNB4YQ_aem_xzs8HX2_TqQDol7afFnmOxw

Noveno. *El 30 de abril del 2025 la C. Miriam Lima Buendía, publicó desde su cuenta en las redes sociales de Meta (otrora Facebook), e Instagram, publicaciones que vulneran a la normativa electoral, en lo que corresponde al interés superior de la niñez, por publicar fotografías donde se puede observar menores y derivado de las cuales se busca obtener un beneficio proselitista.*

(…)

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación a la función de transparencia y rendición de cuentas de la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

Como parte del presente proceso de carácter extraordinario celebrado en la Ciudad de México para desarrollar la primer elección para los diversos cargos del Poder Judicial Local, se han implementado diversas acciones para que el mismo, cuenten con apego a tos principios que rigen la materia electoral, como lo son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

contenidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos: 41, Base V, primer párrafo; y 116 fracción IV, inciso b).

En consecuencia la obligatoriedad de todas las personas a respetar dichos principios rectores y de las autoridades de garantizar y proteger dichos principios se hace visible a la luz de la transparencia que recubre a los procesos electorales, misma que debe ser guardada por todas aquellas personas que participan a través del derecho político- electoral del sufragio pasivo, es decir, por medio del derecho a ser votado; debido a que el mismo se encuentra aparejado de condiciones para que el mismo pueda ser ejercido en plenitud de condiciones; mismas que a través de nuestro sistema electoral se garantizan, en un primer momento por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, las resoluciones del Tribuna! Electoral del Poder judicial de la Federación en la Sala Superior y sus Salas Regionales, así como por parte de las determinaciones y acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral tanto por el Consejo General y de sus comisiones, y a su vez por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, como es el caso de la Ciudad de México el instituto Electoral en la Ciudad de México.

(…)n*cualquiera de los sujetos obligados que incumpla los presentes lineamientos vulnera las funciones que permiten realizar una adecuada fiscalización de los recursos, así como el uso y destino de los mismos; si bien, a diferencia de los procesos electorales de carácter partidario, los recursos que se utilizan en estos procesos corresponden a un autofinanciamiento de las personas candidatas, es también cierto que todo gasto tiene que ser reportado en el sistema que el Instituto Nacional Electoral ha implementado para ello, en un ámbito de saber el uso y procedencia de los recursos, evitando de esta manera un favorecimiento alguna persona candidata por parte de algún ente prohibido y que a su vez esto se traduzca en una violación al principio de independencia, mismo que rige nuestro sistema electoral y por tanto a los procesos electorales.*

En consecuencia, en el marco de este proceso electoral de carácter extraordinario, se ha detectado que, en distintas fechas del presente año se han publicado en diversos medios de comunicación social como, Meta, antes Facebook, así como Instagram, publicaciones directamente desde el perfil identificado como cuenta oficial de la C. Miriam Lima Buendía, candidata a magistrada penal del poder judicial de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral Local 11, en la Ciudad de México, misma que se observa en un recorrido por calles de las que parece ser el Distrito Judicial Electoral en comento, en específico en la Alcaldía Milpa Alta, delegación que corresponde al Distrito Judicial Electoral 11 en la Ciudad de México el día 24 de abril de la presente anualidad, en compañía de una caravana de personas que acompañan a la persona candidata, vestidos con trajes típicos de comunidad y

pueblos originarios de México, como parte de los actos de arranques de campaña, de la candidatura.

Por lo anterior, es que existe una presunción fundada de que, quien se encuentra detrás de las publicaciones que se denuncian en el presente escrito, afectan los lineamientos, así como la función fiscalizadora, la transparencia y rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda, por gozar de beneficios que el resto de las candidaturas no cuentan.

Mostrando de manera enunciativa, más no limitativa, los elementos mostrados en el presente escrito de queja y que constituyen a que ese instituto Nacional Electoral:

Imagen	*Liga de la publicación*	*Probable ubicación de la publicación*
	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830452842048&set=pcb.122104830794842048	*Alcaidía Milpa Alta, Ciudad de México*
	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830632842048&set=pcb.122104830794842048	*Alcaidía Milpa Alta, Ciudad de México*
	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830704842048&set=pcb.122104830794842048	*Alcaidía Milpa Alta, Ciudad de México*

	https://www.facebook.com/lic.lima.miriam	*Explanada de la alcaldía Milpa Alta*

En este orden de ideas, a través de una "un beneficio indebido" se han permitido la circulación de publicaciones que a todas luces transgrede la normatividad electoral, toda vez que la existencia publicaciones donde se detectan la presenta de personas que acompañan a la candidata, con la finalidad de mostrar su apoyo durante un recorrido, así mismo como de personas con trajes típicos de las comunidades indígenas y pueblos originarios, acompañando a la candidata, lo cual violenta el siguiente régimen normativo aplicable al presente caso en concreto.

Las conductas que de manera continuada realiza la C. ***Miriam Lima Buendía*** *corresponden a una infracción en términos de lo señalado por el artículo 51; inciso f) de los lineamientos en comento* (…)

Es así que, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende el derecho que tienen los candidatos para elaborar y difundir propaganda electoral, el cual no es un derecho absoluto, pues está sujeto al régimen de límites a la libertad de expresión, tal es el caso de la inclusión de elementos propagandísticos en el marco de una campaña electoral que expresamente no se contempla la erogación de recursos para fines distintos a los establecidos por el artículo 505, numeral 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a la propaganda electoral.

El principal propósito del material denunciado es el de ***generar condiciones de inequidad frente al resto de las candidaturas*** *508 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que la difusión de propaganda* ***solo será impresa en papel****"*[2]

Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. ***Miriam Lima Buendía****, en sus informes respectivos y en su caso, se de las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierte que dicho ciudadano es responsable por la organización y materialización por el uso de personas y contratación de bandas musicales, trajes típicos y bailarines, para caminata o recorrido materia de la presente queja se deberá sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la precampaña correspondiente.*

Lo anterior, toda vez que, en cada uno de los videos difundidos en las diversas plataformas de redes sociales, como meta (otrora Facebook) e Instagram, fueron y publicados por la persona denunciada, siendo evidente la gran

producción que conllevó su elaboración, que sin necesidad de contar con conocimientos especializados de la materia, a simple vista, se advierte que se le han destinado recursos para su elaboración.

Por ello, deberá investigarse si existe una aportación indebida en beneficio de la C. ***Miriam Lima Buendía****, que tiene como consecuencia inmediata una vulneración a los principios de* ***certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la contienda electoral****.*

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los candidatos a cargos del poder judicial federal o locales informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante la ciudadanía, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

(…)

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como ***gasto no reportado****, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de la presente queja, y no en el momento en que tenía la obligación de reportarlo, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

(…)

En este sentido, es necesario que este Instituto realice las investigaciones necesarias a través de la ***Unidad Técnica de Fiscalización****, para que se acrediten los gastos erogados de los hechos denunciados, en las partidas correspondientes.*

(…)

SEGUNDO. Violación al interés superior de la niñez, en el establecimiento de propaganda política*.*

Como es sabido por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, el establecimiento de condiciones que prevean condiciones que protejan a las vulneraciones sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra consagrado desde la Constitución Federal, en sus artículo 1; y 4; lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos su participación en spots de partidos políticos.

(…)

Esto con relación a los artículos: 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción |, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente la vulneración a dichas disposiciones debe ser señalada y en su caso sancionada por la autoridad administrativa electoral, que es quien debe realizar un control concentrado de las normas electorales y velar por su aplicabilidad; es por ello que en este medio se viene a denunciar a la C. ***Miriam Lima Buendía****, candidata al cargo de magistrada en materia penal en la Ciudad de México, por el distrito judicial electoral local 11, por vulneración al interés superior de la niñez, al difundir imágenes donde claramente se muestran menores con fines propagandísticos, en sus cuentas oficiales de tas redes sociales de meta (otrora Facebook) e Instagram en fecha 30 de abril del 2025, tal como se muestra a continuación:*

Publicación denunciada	*Liga de consulta*

	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108603126842048&set=a.122102201474842048
	https://www.instagram.com/p/DJFgm6xJbXv/

Como se desprende de los materiales previamente expuestos ante esa Autoridad Fiscalizadora, se puede observar que la C. ***Miriam Lima Buendía****, vulnera el interés superior de la niñez al difundir imágenes con fines propagandísticos que buscan generar un beneficio a su candidatura, tal como se desprende del elemento subjetivo que es el mensaje que acompaña a dicha publicaciones "Mi compromiso como futura Magistrada es claro: Un Poder Judicial sensible, humano y protector de los derechos de la niñez. Trabajaré por un país donde ser niña o niño signifique poder soñar sin límites."*

Adicional de que las publicaciones en comento cuentan con la identificación de la candidatura como es nombre, logotipo, colores e identificación al cargo que aspira la persona, en este caso:

Nombre: Miriam Lima

Cargo que aspira: Candidata a Magistrada penal

Llamado al voto: Vota 05

Adicionalmente de contar con el elemento temporal: publicado el 30 de abril del 2025, en el marco territorial al cual ella misma hace referencia:

Milpa Alta

Tláhuac

Xochimilco

Por lo anterior y al ser acciones que puedan constituir en actos de imposible reparación, se solicita a la Unidad Técnica se realicen las acciones pertinentes a fin de evitar que continúen vulnerando el interés superior de la niñez.

TERCERO. Violación al principio de equidad en la contienda por parte de servidores públicos

(…)

Consecuentemente, adicional a lo anterior se denuncia el uso de recursos públicos para el desarrollo de la presente Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, por considerarse que la C. ***Miriam Lima Buendía****, utilizó recursos públicos para desarrollar su campaña para ocupar el cargo de una magistratura en materia penal en la Ciudad de México por el distrito electoral judicial local 11, siendo servidora pública activa, adscrita a la sexta sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el cargo de Sala se encuentra realizando actos de proselitismo en su favor durante los horarios establecidos como jornada laboral para dicha sata penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consecuentemente desatendió sus funciones, sin que previamente se solicitara licencia para separarse momentáneamente del cargo en comento.*

Sirva de sustento de la anterior determinación la captura de pantalla obtenida del DIRECTORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(…)

En consecuencia al estar en dicho directorio se puede suponer a partir de los elementos generales y la información pública consultable aportada en la presente queja es dable determinar que existió una falta de cuidado por parte de la C. ***Miriam Lima Buendía****, constituyendo así una falta y vulneración a los derechos de equidad y transparencia en la contienda, siendo que dicha información no fue aportada por la persona candidata dentro del portal conóceles* (…)

Como parte de sus actividades publicadas en las redes sociales meta e Instagram se desprende que se encontraba en recorridos de campaña dentro de un horario de jornada laboral, situación que haría imposible su estancia en dos lugares al mismo tiempo, situación que es verificable a 'partir de la siguiente publicación:

Imagen	*Liga de consulta*	*Probable fecha de la publicación*

	https://www.facebook.com/lic.lima.miriam	*Jueves 24 de abril 5:39 pm alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México*

En consecuencia, los actos previamente descritos realizados por la C. Miriam Lima Buendía, ventajosamente y engañosamente posicionan a dicha candidata frente al resto de los contendientes, con actos que no cumplen con los requisitos de Ley, y que claramente constituyen en actos sancionables en materia de fiscalización, tal como preciso en el presente ocurso.

Se solicita su verificación, en virtud de que los hechos señalados, representan conductas que constituyen infracciones a la Constitución y a la Ley Electoral, por lo que se pide la siguiente:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que, mediante funcionario con facultades para tal efecto, realice la certificación de los vínculos señalados en el apartado de HECHOS del presente escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repeticiones y que correspondan al promocional en cuestión, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de estos.

MEDIDAS CAUTELARES

Para preservar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral, atendiendo a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, así como a la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, se solicita la suspensión inmediata del promocional denunciado, al configurar uso indebido de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, trastocando la equidad de la contienda.

PRUEBAS

***PRUEBA TÉCNICA**: Consistente en el perfil de la C. **Miriam Lima Buendía**, en las redes sociales de Meta (antes Facebook), e Instagram, verificable en el siguiente link:*

https://www.facebook.com/share/1598jfTX3t/?mibextid=wwXIfr

https://www.instagram.com/miriamlimabuendia/?fbclid=IwY2xjawJ_dwpleHRuA2FIbQIxMABicmlkETF3ZXdhbWNSY0xkZ0puUHJPAR6Te7t_L7vwc9xgDeXtx6fL7YyY-ThvN0firjmGZ-qNBLMguJigrSkBPNB4YQ_aem_xzs8HX2_TqQDol7afFnmOxw

***PRUEBA TÉCNICA**: Consistente en las fotografías aportadas en el presente escrito, donde se aprecia el material denunciado, de conformidad con las siguientes ligas:*

https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830452842048&set=pcb.122104830794842048
https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830632842048&set=pcb.122104830794842048
https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830704842048&set=pcb.122104830794842048
https://www.facebook.com/lic.lima.miriam/
https://www.facebook.com/photo/?fbid=122108603126842048&set=a.122102201474842048
https://www.instagram.com/p/DJFgm6xJbXv/

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(…)

---

[2] Tal como lo refiere la consulta identificada con el número de oficio INE/UTF/DRN/6137/2026.
(…)"

III. Acuerdo de admisión. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/177/2025/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre su admisión; notificar el inicio del procedimiento al

quejoso y notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la entonces persona candidata a juzgadora, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 25 a 27 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticinco se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 28 a 31 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro (Fojas 72 y73 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11387/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja (Fojas 32 a 34 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11388/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja (Fojas 35 a 37 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El doce de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11389/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al quejoso (Fojas 38 a 41 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Mirian Lima Buendía.

a) El doce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11420/2025, se notificó el inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Miriam Lima Buendía, candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente a fin de

que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 42 a 54 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Miriam Lima Buendía, candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 11, del Poder Judicial de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 55 a 59 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Miriam Lima Buendía, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 60 a 71 del expediente):

> "(…)
>
> *Antes de dar contestación a la infundada queja interpuesta en mi contra, la misma deberá declarase improcedente en virtud que los hechos narrados en el escrito de queja resultan ser notoriamente improcedentes, al no configurar en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento en virtud que no se incumplió la normatividad electoral como dolosamente lo pretende hacer valer el hoy quejoso, ya que sus hechos se basan en apreciaciones subjetivas carentes de todo valor jurídico, de conformidad con lo señalado por el artículo 30 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá considerar el sobreseimiento de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal antes citado.*
>
> *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar escrito de contestación de la queja, misma que me fue emplazada el día 12 de mayo de 2025 a las 18:14 horas por correo electrónico, en la que se me otorgó un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación, conteste por escrito y ofrezca las pruebas, por lo que su vencimiento es el día 16 de mayo del año en curso, dentro del EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/177/2025CDMX.*
>
> (…) *se sigue negando que las publicaciones señaladas vulneren la normatividad electoral como dolosamente lo pretende hacer valer el hoy quejoso, ya que lo cierto es que el día domingo 20 de abril me encontraba haciendo recorrido en mi garantía de libertad de tránsito aproximadamente a las 17:30 horas, me encontraba por la calle Yucatán Sur para dirigirme a grabar un video en la plaza*

pública de la alcaldía Milpa Alta y en ese momento sin mi voluntad coincidí con el evento de carnaval milpa alta 2025, que se estaba llevando en ese momento, por lo que coincidimos en el recorrido sin que la suscrita me manifestara en ese recorrido, sólo lo que hizo en el video, con una duración de 34 segundos, prueba que se agrega con el número 4, en la que del segundo 1 al 3, al principio de la grabación fui bailar sin hacer promoción al voto, del segundo 4 al 23 se realizó el video en la plaza pública haciendo la promoción personalizada del voto, sin que se observe propaganda de la que el hoy quejoso se duele y dolosamente pretende hacer confundir a esta autoridad para que la sujeta obligada sea responsable de una conducta que no se cometió y se contabilice como gasto de campaña de un evento totalmente ajeno a mi recorrido y organizado por otra instancia, como se desprende al final de la grabación a partir del segundo 24 al segundo 31, la hoy sujeta obligada no aparezco en el evento, por lo que se trata de dos eventos totalmente diferentes ya que el evento de la caravana fue organizado como se desprende de la liga https://www.infobae.com/mexico/2025/04/04/carnavales-en-milpa-alta-2025-fechas-horarios-y-todo-sobre-la-festividad-de-los-12-pueblos-originarios/ Así también, del video mismo que se agrega como prueba marcada con el número 2, respecto al video con una duración de 25 segundos, la suscrita realiza su promoción del voto en un espacio público, sólo utilizando mi celular y mi micrófono, no habiendo mismo que se agrega como prueba marcada con los número 3 así como la videograbación de duración de 34 segundos de fecha 20 de abril de 2025, aproximadamente a las 17:30 horas (…)

Respecto al punto noveno de hechos, se afirma ya que en esa fecha subieron a las redes sociales meta (otrora Facebook) e Instagram el 30 de abril día del niño una fotografía de la suscrita cuando era niña en compañía de mi hermano donde se señala textualmente ***"... ¡Feliz Día a todas las Niñas y Niños! Que nunca falten los juegos, los abrazos...y la justicia que los protege Hoy comparto con ustedes esta foto de cuando era niña, junto a mi hermano menor..."*** *fotografía que se anexa como prueba número 5, en el capítulo de pruebas y desde luego se niega que vulneren la normatividad electoral, ya que los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en el punto numero 9 párrafo 7 señala que los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, en esa tesitura al ser una fotografía de la suscrita y mi hermano cuando éramos niños no necesitamos ningún consentimiento de nuestros padres y al no estar prohibido difundir tas propias fotografías de nuestra infancia como candidatos aplica el Principio General del Derecho de todo lo que no está prohibido está permitido.*

REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS

PRIMERO. - NO EXISTE VIOLACIÓN DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, el agravio resulta ser infundado e inoperante toda vez que la sujeta obligada he manifestado en tiempo y forma los gastos de campaña como se aprecia en mi cuenta en MEFIC, y no se han manifestado gastos de campaña como los del carnaval de milpa alta 2025, como vestidos con trajes típicos de comunidad y pueblos originarios de México, por la razón que no los contrate, ni tuve una relación contractual civil y/o laboral con la organización del evento como dolosamente lo pretende hacer valer el hoy quejoso, por lo que este agravio resulta totalmente infundado ya que no afecta la equidad en la contienda ni mucho menos la transparencia y rendición de cuentas de tal manera no se viola lo señalado por el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales que a la letra cita:*

(…)

Es la secuela procedimental se acredita que no se incumplió con ninguna de estas hipótesis señaladas para que la sujeta obligada sea responsable de una sanción que amerite las señalas en el artículo 52 antes señalados.

Como se ha venido señalando en las imágenes donde aparece la suscrita con los de carnaval de ninguna manera incluyen como gastos de fiscalización las actividades del Carnaval de Milpa Aita por ser otro evento totalmente diverso, lo que se acredita con oficio de investigación a las autoridades organizadoras del carnaval como el comité de los pueblos originarios de milpa alta y/o en su caso con el Alcaldía Milpa Alta cuya dirección se encuentra en Av. México Esq. Constitución S/N, Alcaldía Milpa Alta C.P. 12000, cuyo alcalde es el Lic. José Octavio Rivero Villaseñor, donde puede constatar que la festividades del carnaval de milpa alta se celebran como tradición año con año, y cuya publicación se encuentra en la siguiente liga fechas carnaval.ipg (1365x2048) , mismo que se ofrece como prueba marcada con el número 2, con lo que queda claro que no se transgrede lo señalado por el artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales y mucho menos el inciso f como dolosamente lo pretende hacer valer el hoy quejoso, porque la razón que la suscrita no organicé, sólo lo que fue es que coincidimos en los recorridos,

Como ha quedado señalado toda la sujeta obligada he manifestado en tiempo y forma los gastos de campaña como se aprecia en mi cuenta en MEFIC,

Aunado a que se desprende que no existen erogaciones para potenciar o amplificar los contenidos, porque la suscrita no contraté ni pagué a terceros para difundir con ventaja a los candidatos que se están postulando por el mismo

cargo, por lo que en ningún momento representa una inequidad en la contienda electoral que sea determinante al momento de que influya con el electorado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 23/2016, titulada ***RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.***

SEGUNDO. - NO EXISTE VIOLACIÓN AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN EL ESTABLECIMIENTO DE PROPAGANDA POLITICA*. El agravio resulta ser infundado e inoperante, en ningún momento se transgrede los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los derechos de los niños, 78 fracción I, 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud que la de la fotografía publicada el día 30 de abril del año en curso en la redes sociales meta (otrora Facebook) e Instagram fotografía de la suscrita cuando era niña en compañía de mi hermano donde se señala textualmente* ***"...¡Feliz Día a todas las Niñas y Niños! Que nunca falten los juegos, los abrazos...y la justicia que los protege Hoy comparto con ustedes esta foto de cuando era niña, junto a mi hermano menor..."*** *fotografía que se anexa como prueba número 5, en el capítulo de pruebas y desde luego se niega que vulneren la normatividad electoral. Con lo que queda claro que el hoy quejoso solo pretende confundir a esta autoridad.*

Resulta aplicable la jurisprudencia 23/2016, titulada ***RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.***

TERCERO. — NO EXISTE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA *el agravio resulta ser infundado e inoperante, dado que me he apegado a los principios rectores que rigen el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México, como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, reiterando que la suscrita no ha utilizado recursos públicos para el desarrollo de mis propuestas electorales en periodo de campaña para ocupar un cargo de elección popular, toda vez que el día 20 de abril del año en curso me encontraba haciendo mi recorrido para realizar la publicación de un video en plaza pública y coincidí con el recorrido de la caravana milpa alta que es tradición en la alcaldía celebrarlo año con año, como queda demostrado con la prueba marcada con el número 02, respecto a que se han difundido actividades de que soy servidora pública en horarios de trabajo manifiesto que los recorridos de campaña los realizo fuera de horarios de labores y fines de semana en los cuales no interrumpen mis actividades en la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, si bien es cierto que realizo actividades de campaña también lo es que de inmediato no se suben esos videos como dolosamente lo pretende hacer ver el*

quejoso, por lo que desde luego no tengo ningún acto de ventaja ni mucho menos pretendo engañar a esta autoridad como se demostrará en la secuela procedimental.

Resulta aplicable la jurisprudencia 23/2016, titulada ***RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.***

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICA. *Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, párrafo 2 de la LGIPE consistentes en:*

Relación de las personas candidatas a la elección de Magistraturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México por el que se publica el Listado definitivo de las personas candidatas a https://www.infobae.com/mexico/2025/04/04/carnavales-en-milpa-alta-2025-fechas-horarios-y-todo-sobre-la-festividad-de-los-12-pueblos-originarios/las Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se encuentra la suscrita para participar como candidata a magistrada en materia de penal, postulada por los poderes legislativo y ejecutivo en el Distrito Judicial Electoral 11 local de la Ciudad de México.

Con esta prueba pretendo acreditar que soy candidata a magistrada penal. Esta prueba la relaciono para acreditar mi personería y con todos y cada uno de los hechos de la contestación y que obra en los archivos del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en la jurisprudencia 33/2014 LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.- PRUEBA TÉCNICA*. La cual consiste en la publicación de carnavales en Milpa Alta 2025, fechas y horarios y todo sobre la festividad de los 12 pueblos originarios.*

https://www.infobae.com/mexico/2025/04/04/carnavales-en-milpa-alta-2025-fechas-horarios-y-todo-sobre-la-festividad-de-los-12-pueblos-originarios/

Carnavales en Milpa Alta 2025: fechas, horarios y todo sobre la festividad de los 172 Pueblos Originarios - Infobae

Con esta prueba se pretende acreditar que la suscrita no tuve que ver con la organización del evento del carnaval milpa alta 2025, ni muchos menos tuve una participación activa, por lo que de ninguna manera se puede contabilizar como gasto de campaña vulnerando lo establecido por el artículo 51 del Lineamiento para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, esta prueba se relaciona con la contestación a los hechos marcada con el número 8.

***3.- PRUEBA TÉCNICA**. La cual consiste en la videograbación de duración de 25 segundos de fecha 20 de abril de 2025, aproximadamente a las 17:35 horas donde la suscrita hace una grabación sólo utilizando un celular y un micrófono promocionando mi candidatura en plaza pública de la Alcaidía Milpa Alta, **misma que se agrega en USB**, con nombre de archivo 01. Prueba donde se demuestra que la suscrita no utilicé más recursos que lo citado y soy totalmente ajena al evento que se estaba llevando en ese momento por las calles de la Alcaldía Milpa Alta, esta prueba se relaciona con la contestación al hecho 8*

***4.- PRUEBA TÉCNICA.** La cual consiste en la videograbación de duración de 34 segundos de fecha 20 de abril de 2025, aproximadamente a las 17:30 horas donde la suscrita hace una grabación bailando no haciendo promoción al voto en mi libertad de expresión, respetando la equidad en la contienda electoral y posteriormente al segundo 4 sólo utilizando un celular y un micrófono promocionando mi candidatura en plaza pública de la Alcaldía Milpa Alta, **misma que se agrega en USB, con nombre de archivo 02**. Prueba donde se demuestra que la suscrita no utilizo más recursos que lo citado y soy totalmente ajena al evento que se estaba llevando en ese momento por las calles de la Alcaldía Milpa Alta, esta prueba se relaciona con la contestación al hecho 8.*

***5.- PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la fotografía de cuando la suscrita era niña en compañía de mi hermano, prueba que se relaciona con la contestación al hecho número 9, con esta prueba se acredita que en ningún momento estoy vulnerando el interés superior de la niñez al difundir supuestamente imágenes de menores de edad sin el consentimiento previo de los padres o los que ejerzan la patria potestad.*

***6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*

***7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*
(…)”

IX. Razones y constancias.

a) El doce de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar la consulta en la página del directorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de realizar la búsqueda de la entonces persona candidata a juzgadora (Fojas 74 a 76 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en la red social *Meta* (antes *Facebook*), respecto del perfil de Miriam Lima Buendía, la publicación denunciada con la finalidad de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 167 a 169).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en la red social *Meta* (antes *Facebook*), de la Alcaldía Milpa Alta, con la finalidad de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 170 a 172).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11421/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizar la certificación del contenido de nueve direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja (Fojas 77 a 81 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0697/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión emitido dentro del expediente INE/DS/OE/126/2025, respecto de la solicitud de certificación de existencia y contenido alojado en las direcciones de internet (Fojas 82 a 87 del expediente).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0728/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/157/2025 y sus anexos con las certificaciones requeridas (Fojas 88 a 102 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Alcaldía Milpa Alta.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11422/2025, se solicitó al Titular de la Alcaldía Milpa Alta proporcionar información respecto de la realización de eventos con las

características propias de carnaval, en la dicha demarcación (Fojas 103 a 106 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 107 y 129 del expediente).

XII. Solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11423/2025, se solicitó a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México proporcionar información respecto de Miriam Lima Buendía (Fojas 130 a 132 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 133 y 136 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/429/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información relacionada con los perfiles de la persona candidata a juzgadora y sus publicaciones en redes sociales (Fojas 137 a 140 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1046/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 141 a 144 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11833/2025, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionar los estados de cuenta de las cuentas localizadas a nombre de Miriam Lima Buendía, correspondiente al periodo del primero de mayo de dos mil veinticuatro al treinta de abril de dos mil veinticinco (Fojas 145 a 149 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna de la autoridad.

XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11799/2025, se solicitó a Meta Platforms, Inc. proporcionar información respecto las direcciones electrónicas referidas en el escrito de queja (Fojas 151 a 156 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, Meta Platforms, Inc. dio respuesta a lo solicitado (Fojas 157 y 166 del expediente).

XVI. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11798/2025, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la probable violación al interés superior de la niñez, así como por el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda (Fojas 173 a 176 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11801/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria), copia de la Declaración Anual correspondiente al ejercicio 2024 de Miriam Lima Buendía (Fojas 177 y 178 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-493, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 179 y 183 del expediente).

XVIII. Consulta de expediente. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta del expediente de mérito por Miriam Lima Buendía (Fojas 184 y 185 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12188/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información respecto del domicilio de Diana Itzel Pérez (Fojas 186 a 188 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la solicitud referida (Foja 189 del expediente).

XX. Solicitud de información a Miriam Lima Buendía.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23525/2025, se solicitó a Miriam Lima Buendía, información relativa a sus redes sociales (Fojas 190 a 196 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, Miriam Lima Buendía dio atención a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 197 a 199 del expediente).

XXI. Acuerdo de alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticinco, se acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes (Fojas 200 y 201 del expediente).

XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Quejoso	INE/UTF/DRN/28588/2025 16 de julio de 2025	200 a 208	Sin respuesta	N/A
Miriam Lima Buendía	INE/UTF/DRN/28589/2025 15 de julio de 2025	209 a 212	18 de julio	216 a 227

XXIII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 230 y 231 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de cuenta, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Medidas cautelares.

3.2 Causal de improcedencia hecha valer por Miriam Lima Buendía.

3.3 Improcedencia por incompetencia.

3.1 Medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, en la especie suspender de manera inmediata el promocional denunciado.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final,

---

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016[4], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la

[4] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización, o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento,

pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", asimismo el artículo 17 señala que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3.2 Causal de improcedencia hecha valer por Miriam Lima Buendía.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la otrora persona candidata a juzgadora, Miriam Lima Buendía, en contestación al emplazamiento, donde hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos precepto dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> ***1.*** *El procedimiento será improcedente cuando:*

> *I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*
>
> *En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*
> (…)"

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativa antes citadas, es necesario precisar que se denuncia la presunta omisión de rechazar aportación indebida, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en los perfiles de redes sociales *Instagram y Meta* de la candidata denunciada, relacionadas con un recorrido por calles de la Alcaldía Milpa Alta, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en compañía de una caravana de personas vestidas con trajes típicos de comunidades y pueblos originarios de México, bandas musicales y bailarines, los cuales tendrían que ser sumados al tope de gastos personales de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos personales de campaña.

A decir de la persona obligada en comento, los hechos narrados en el escrito de queja resultan ser notoriamente improcedentes, al no configurar en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento, en virtud que no se incumplió la normatividad electoral como dolosamente pretende hacer valer el quejoso, ya que sus hechos se basan en apreciaciones subjetivas carentes de todo valor jurídico.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por la entonces candidata, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos inverosímiles, pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.

En esa tesitura, es preciso señalar que **la causal de improcedencia no se actualiza**, en atención a que los hechos denunciados presuponen la vulneración de la normatividad electoral y que implican el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder

Judicial, Federal y Locales, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las personas obligada.

3.3 Improcedencia por incompetencia.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiarlo de manera integral y cuidadosa, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de improcedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores
en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(…)
2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(…)*”*

*“**Artículo 31.***
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones *II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
(...)*”*

[Énfasis añadido]

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

“***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*.”

“***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*.”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
b) Que, en caso de actualizarse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Anteproyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
c) Que en caso de que la Unidad de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** deberá determinar tal circunstancia y remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.
d) Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas

en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de

actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Así pues, se advierte que, si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el Anteproyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Miriam Lima Buendía, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

- Que Miriam Lima Buendía vulneró el interés superior de la niñez al difundir imágenes donde se muestran menores con fines propagandísticos en sus redes sociales (Meta e Instagram).

- Que durante horas y día hábil como servidora pública realizó actos de propaganda-proselitismo en favor de su candidatura a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, derivado de una publicación en *Meta*, del jueves veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a las 17:39 36 horas, en el cual, se visualiza que presuntamente la entonces candidata realizó un recorrido por calles de la Alcaldía Milpa Alta.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo la presunta realización de actividades proselitistas por parte de la denunciada que vulnera el interés superior de la niñez y que le generaron un beneficio a su candidatura durante días y horas hábiles mientras tiene actividades laborales como servidora pública, circunstancia que podría constituir actos contrarios a la normativa electoral, ya que a dicho del quejoso, las personas servidoras públicas deben abstenerse de realizar actos de propaganda en días y horas hábiles, ya que no deben aprovechar el cargo que ostentan para beneficiarse, pues están obligados jurídicamente a realizar actividades dentro de su horario laboral y sólo podrán realizar actos de obtención del voto fuera de su horario de actividades laborales, a partir de las siguientes imágenes:

Publicación denunciada	Liga de consulta
	https://www.facebook.com/photo?fbid=122108603126842048&set=a.122102201474842048
	https://www.instagram.com/p/DJFqm6xJbXv/

Publicación	Liga de consulta	Probable fecha de la publicación
	https://www.facebook.com/lic.lima.miriam	Jueves 24 de abril 5:39 pm en la alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que respecto al hecho denunciado referente a la supuesta existencia de actos de campaña que vulneraron el interés superior de la niñez y realizados durante días y horas laborales por el ahora denunciado, conforme al Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven y las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, podría actualizar diversas infracciones:

- En su calidad de candidata, la utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.

- En su calidad de servidor público, realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna y participar en actos de proselitismo en días y horas laborales.

Lo anterior, debido a que conforme al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal dice "*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*".

Esta disposición prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida

en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa solicitó se instaurara un procedimiento sancionador y se dictaran medidas cautelares a fin de que la denunciada se abstenga de suspender el promocional denunciado, **cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 2/2025 de rubro: "*UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN*" se determinó que en principio, una vez resuelto el procedimiento sancionador de origen, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá ejercer sus facultades de investigación y sanción y, en su momento, analizar la procedencia de una sanción por el posible uso indebido de recursos sobre los entes denunciados; por tanto, cuando se determine alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que implique la posible actualización de alguna infracción en materia de fiscalización, la autoridad electoral correspondiente debe dar vista de ello a la referida Unidad para que actúe en consecuencia, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores distintos a la fiscalización, se conocen, investigan y sancionan los hechos que pueden implicar una vulneración a la normativa electoral, incluyendo infracciones cometidas durante procesos comiciales. Por lo que, **de actualizarse alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que se le atribuya a cualquiera de los actores de un proceso electoral que implique la posible actualización de alguna diversa infracción en materia de fiscalización, se deberá dar vista de ello a la Unidad Técnica de Fiscalización**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la probable vulneración al interés superior de la niñez y el probable uso indebido de recursos públicos, así como realizar actos de proselitismo en días y horas hábiles teniendo la calidad de servidora pública, atribuida a Miriam Lima Buendía, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 4, párrafo décimo primero, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartado B, numeral 4, 64 numeral 7 de la Constitución política de la Ciudad de México; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 15 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o.-

(…)
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
(…)"

"Artículo 134. (…)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (…)"

Constitución Política de la Ciudad de México

"Artículo 4. (…)

B. Principios rectores de los derechos humanos

(…)

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad. (…)"

"Artículo 64 (…)

7. Queda prohibida la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público.

(…)"

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

*"**Artículo 5**. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político–administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.*

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
(…)"

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

*"**Artículo 15.** Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:*
(…)
***III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;*
(…)"

Ahora bien, si la quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ello, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que

deba efectuar la Unidad de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[5], el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; **personas candidatas a juzgadoras**; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Miriam Lima Buendía, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, en su red social de Facebook en el que presuntamente realizó actos de propaganda en días y horas laborales como servidor público, en el cual presuntamente entregó una hoja a diversas personas para promover su candidatura, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en supuestos que no son materia de competencia de esta autoridad, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad competente y, en su caso, se emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

[5] Acuerdo INE/CG54/2025, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de enero de 2025.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de uso indebido de recursos públicos, ni la probable vulneración al interés superior de la niñez. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de la Ciudad de México, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder conforme a derecho corresponda.

De esta forma, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera oportuna se hicieron del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar parcialmente el procedimiento de mérito debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho vertidas en el presente apartado, se **desecha parcialmente** el procedimiento de mérito**,** respecto de la probable vulneración al interés superior de la niñez y el presunto uso de recurso públicos analizados en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y derivado del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Miriam Lima Buendía, candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, realizó la presunta omisión de rechazar aportación indebida, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en los perfiles de redes sociales *Instagram y Meta* (antes *Facebook*) de la candidata denunciada, relacionadas con un recorrido por calles de la Alcaldía Milpa Alta, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en compañía de una caravana de personas vestidas con trajes típicos de comunidades y pueblos originarios de México, bandas musicales y bailarines, los cuales tendrían que ser sumados al tope de gastos personales de campaña y que podrían constituir un

rebase al tope de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.

En ese sentido, debe determinarse si la entonces candidata incumplió con lo dispuesto en los artículos 509, numeral 2; 522, numerales 2 y 3; y, 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19, 20, 21, 24, 25, 26, 31 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 509.***
(…)
2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."*

"***Artículo 522.***
(…)
2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."*

"Artículo 526.
1. *El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro*
(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."*

"Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

"Artículo 21. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización."*

"Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*

"Artículo 25*. En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*

Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."

"Artículo 26. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.*

"Artículo 31*. Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para*

potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."

Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos;
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas."

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

En ese sentido, de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante la obligación

relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, la normatividad transcrita establece la prohibición de recibir y usar recursos en dinero o en especie de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Dicha prohibición tiene como objetivo que las personas candidatas juzgadoras que eventualmente tengan acceso al poder público no tengan injerencias de intereses particulares en sus actividades públicas, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones en beneficio de cualquier actor político.

Lo anterior es así, ya que, para la actualización de dicha infracción, únicamente se necesita la participación de la persona jurídica o física que realiza una aportación que, en caso de acontecer, existe la obligación de la candidatura en cuestión de rechazar cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido señalado por la normativa electoral, a fin de preservar los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Finalmente, la fijación de los topes de gastos personales de campaña, que determine este Instituto Nacional Electoral, en el caso de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, pretenden salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al

establecer un límite a las erogaciones efectuadas del propio patrimonio de la persona candidata durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de mayo del dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Marco Alessandro Ortega Morales, en contra de Miriam Lima Buendía, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en los perfiles de redes sociales *Instagram y Meta* (antes *Facebook*) de la candidata denunciada, relacionadas con un recorrido por calles de la Alcaldía Milpa Alta, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en compañía de una caravana de personas vestidas con trajes típicos de comunidades y pueblos originarios de México, bandas musicales y bailarines, los cuales tendrían que ser sumados al tope de gastos personales de campaña y podrían constituir su rebase, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

A fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso aportó imágenes y dos links de publicaciones de internet[6] realizadas en las redes sociales *Instagram y Meta* (antes *Facebook*) por parte de la persona candidata a juzgadora, y que se refieren a continuación:

ID	Fecha de publicación	URL	Muestra
1	24-abril-25	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830452842048&set=pcb.122104830794842048	

[6] Cabe destacar que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución ya no se encuentran disponibles las publicaciones denunciadas en el perfil de la red social de *Facebook* de la persona candidata a juzgadora.

ID	Fecha de publicación	URL	Muestra
2	24-abril-25	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830632842048&set=pcb.122104830794842048	
3	24-abril-25	https://www.facebook.com/photo/?fbid=122104830704842048&set=pcb.122104830794842048	
4	24-abril-25	https://www.facebook.com/lic.lima.miriam	

En ese sentido, la autoridad instructora notificó, emplazó y solicitó información a la candidata incoada, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De las manifestaciones realizadas en su escrito de contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

- Señaló haber coincidido con el evento de Carnaval de Milpa Alta 2025, que se estaba llevando a cabo cuando ella realizaba un recorrido, en su garantía de libertad de tránsito, hacia la plaza pública.

- Confirmó la realización de un video, grabado con su celular en la plaza pública, sin ningún vínculo con el Carnaval de Milpa Alta, señalando que su objetivo fue la promoción del voto.

- Negó gastos por los conceptos denunciados, así como su participación en la organización del evento del Carnaval de Milpa Alta,

- Negó la contratación de publicidad pagada en sus redes sociales.

- Adicionalmente, señaló que los conceptos denunciados no fueron reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadores (MEFIC), ya que no contrató nada de lo que se le pretende imputar.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas y presunta omisión de reportar ingresos y egresos.

4.3 Rebase al tope de gastos personales de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
1	Imágenes y ligas de la red social Facebook	- Quejoso. - Miriam Lima Buendía	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Dirección del Secretariado. - Alcaldía Milpa Alta -Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Dirección de Auditoría. - Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Servicio de Administración Tributaria. - Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Emplazamiento y respuesta a la solicitud de información.	- Miriam Lima Buendía.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias.	La UTF[8] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Solicitudes de información a terceros.	- Red social Meta.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF
6	Escritos de alegatos.	- Miriam Lima Buendía.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[8] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y dirección electrónica ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas y presunta omisión de reportar ingresos y egresos.

En el presente apartado se analizará lo denunciado en el escrito de queja, referente a la presunta omisión de rechazar aportaciones indebidas, así como la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de publicaciones en los perfiles de redes sociales *Instagram y Meta* de la candidata denunciada, relacionadas con un recorrido por calles de la Alcaldía Milpa Alta, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en compañía de una caravana de personas vestidas con trajes típicos de comunidades y pueblos originarios de México, bandas musicales y bailarines.

En este contexto, del análisis al escrito de queja y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral con el propósito de verificar la existencia y contenido del contenido de las URL referidas con antelación.

En ese sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/157/2025 del catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

> "(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE NUEVE (9) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO

(…)

*Se hace constar que, al ingresar a la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada **"Facebook"**, se advierte el perfil del usuario "Lic. Lima Miriam @lic.lima.miriam. 741 amigos", con una imagen principal con fondo color azul en la que se lee; "Miriam Lima Este 1 de junio Vota Candidata a Magistrada en materia penal Milpa Alta Tlahuac Xochimilco", así como una imagen con margen circular en la que se observa una persona de género femenino complexión robusta, tez morena, cabello castaño obscuro, viste blusa color blanco acompañada del siguiente texto: "Este 1 de junio Vota 05 Miriam Lima Candidata a Magistrada en materia penal Milpa Alta Tlahuac Xochimilco". seguido de un cintillo en color blanco en el que aparecen las siguientes opciones "Publicaciones", "Información", "Amigos". "Fatos". "Videos", "Reels" y "Mas", en la parte inferior se despliegan publicaciones diversas del perfil antes descrito. - - - -*

FIN DE LO PERCIBIDO. -

*Al ingresar al vínculo electrónico, aparece una página de la red social denominada "**Instagram**", se observa un perfil del usuario "miriamiimabuendia", destaca una imagen en la que se aprecia una persona de género femenino, complexión robusta, tez media, viste blusa color blanco, además del siguiente texto: "Este 1 de junio Vota 05 Miriam Lima Candidata a Magistrada en materia penal Milpa Alta Tlahuac Xochimilco", el perfil cuenta con las siguientes referencias "**26** publicaciones", "**114** seguidores", "**119** seguidos", "Miriam Lima Buendía Candidata a Magistrada en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México en #MilpaAlta #Tlahuac y #Xochimitco #CDMX #BoletaAzul". en la parte inferior del perfil aparece un cintillo de color blanco con las siguientes opciones "PUBLICACIONES", "REELS". "ETIQUETAS", continuado por imágenes como se muestra a continuación:* -

FIN DE LO PERCIBIDO. -

*Se deja constancia que, al ingresar al URL aparece una página de la red social denominada "**Facebook**", con fondo en color gris y el siguiente mensaje "(imagen) Este contenido no está disponible en este momento". -*
***FIN DE LO PERCIBIDO**. -*

*Se deja constancia que, al ingresar al URL aparece una página de la red social denominada "**Facebook**", con fondo en color gris y el siguiente mensaje "(imagen) Este contenido no está disponible en este momento". -*
***FIN DE LO PERCIBIDO**. -*

*Se deja constancia que, al ingresar al URL aparece una página de la red social denominada "**Facebook**", con fondo en color gris y el siguiente mensaje "(imagen) Este contenido no está disponible en este momento".* - - -

Continuando con la línea de investigación, respecto del evento celebrado en Milpa Alta con temática de carnaval, se solicitó al Titular de dicha Alcaldía informar si el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en Villa Milpa Alta, Milpa Alta, se realizó un evento con las características propias de un carnaval con personas vestidas de trajes típicos de comunidades y pueblos originarios de México, bandas musicales y bailarines; y si tuvo conocimiento de la participación Miriam Lima Buendía, entonces candidata a Magistrada en Materia Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al respecto, el Titular de la Alcaldía Milpa Alta informó que no se contaba con la información requerida al carecer de competencia para la organización de las festividades tradicionales que se celebran por la población en esa demarcación territorial.

Asimismo, señaló que esa autoridad no llevó a cabo la organización de algún evento con características propias de un carnaval, sin embargo, pues se limita a la promoción cultural a través de la entrega de recursos a los comités organizadores de dichas festividades conforme a los Lineamientos de la Operación de la Acción Social “Fortaleciendo las Costumbres y Tradiciones de Milpa Alta” que, conforme a las costumbres y tradiciones de cada comunidad, se encargan de su organización.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicar si los perfiles de la candidata a juzgadora denunciada habían sido reportadas en el MEFIC, y si habían sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, si las publicaciones habían sido objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada.

Al efecto, la Dirección de Auditoría indicó que la verificación a las publicaciones realizadas por la candidata, no se advirtieron gastos susceptibles de fiscalización.

Ahora bien, a efecto de determinar sobre la existencia de publicidad pagada dentro de los URL del perfil de las redes sociales *Instagram y Meta* de la persona candidata a juzgadora, se dirigió la línea de investigación hacía la red social *Meta*, a efecto de que indicar la existencia de publicidad pagada en las ligas denunciadas, el periodo de duración de los anuncios publicitarios, el monto que se gastó por cada anuncio publicitario, el nombre de la persona que pagó por los anuncios publicitarios y el método de pago de los anuncios publicitarios.

Al efecto, de la información obtenida de dicha red social, se indicó que ninguna de las ligas denunciadas se publicitó directamente ni están asociadas a ningún anuncio.

Finalmente, se hizo constar las verificaciones relativas a la consulta al perfil de la red social *Meta*, de Miriam Lima Buendía, en la que no se advirtió sección de transparencia y, por lo tanto, de biblioteca de anuncios.

Aunado a lo anterior, se hizo constar la consulta al perfil de la red social *Meta*, de la Alcaldía Milpa Alta, en la que se advirtió que durante el mes de abril y mayo de dos mil veinticinco se programaron en la Alcaldía Milpa Alta festividades tradicionales con la temática de Carnaval, como se ilustra a continuación:

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos, en los que la entonces candidata realizó manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De la certificación efectuada por Oficialía Electoral no se acreditó la existencia del contenido de las URL denunciadas, ya que las publicaciones no se encontraban disponibles.

- De la información proporcionada por *Meta* se constató la inexistencia de anuncios pautados o publicidad pagada para la difusión de las URL denunciadas.

- La Dirección de Auditoría confirmó que en las URL denunciadas de las redes sociales de la candidata no se advirtieron gastos susceptibles de fiscalización.

- La entonces candidata desconoció las publicaciones y manifestó que no realizaron gastos de campaña por los conceptos denunciados.

- Miriam Lima Buendía confirmó haber realizado un video en la plaza pública de la Alcaldía Milpa Alta y coincidir con el evento de Carnaval de Milpa Alta 2025 que, según su dicho, se estaba llevando a cabo cuando realizó un recorrido

- El Titular de la Alcaldía Milpa Alta informó que no se contaba con la información requerida al carecer de competencia para la organización de las festividades tradicionales que se celebran por la población en esa demarcación territorial.

- Se acreditó la realización de festividades tipo carnaval en la Alcaldía Milpa Alta, durante el periodo comprendido del veinte al veinticuatro de abril en Villa Milpa Alta.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que corresponden a imágenes difundidas en *Meta*.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, derivados de un recorrido por calles de la Alcaldía Milpa Alta,

el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en compañía de una caravana de personas vestidas con trajes típicos de comunidades y pueblos originarios de México, bandas musicales y bailarines, según lo publicado en la red social *Meta* de la persona denunciada, pues el propio denunciante vincula el URL con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[9] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como *Meta*) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

[9] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[10]. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales, ha sostenido[11] que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son *Meta*, *X* y *YouTube*.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

---

[10] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

[11] A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar (además de manera equivocada) las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal

en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que las conductas denunciadas se actualizan con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[12], toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[12] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> (…)"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

> "***Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*
> (…)"

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos y URL de *Meta*) y de los elementos de convicción obtenidos por la autoridad

fiscalizadora al desplegar sus facultades para allegarse de elementos que le permitieran esclarecer los hechos denunciados; no fue posible acreditar alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad concluye la inexistencia de aportación prohibida en beneficio de la otrora persona candidata a juzgadora, así como la inexistencia de ingresos y egresos no reportados relacionados con el evento tipo carnaval en la Alcaldía Milpa Alta, ya que se acreditó que se trató de festividades de los pueblos originarios de la mencionada Alcaldía, ajenos a las actividades de campaña de la candidata, aunado a que las publicaciones denunciadas no fueron objeto de pauta publicitaria.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que Miriam Lima Buendía, entonces candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, no vulneró lo dispuesto en los artículos 509, numeral 2 y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19, 20, 21, 24, 25, 31 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos personales de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales del informe de la persona candidata a juzgadora y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos personales de campaña.

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados que versan sobre probable violación al interés superior de la niñez y presunto uso de recurso públicos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Miriam Lima Buendía, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Miriam

Lima Buendía, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese a Miriam Lima Buendía, otrora candidata a Magistrada en Materia Penal por el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

SEXTO. Notifíquese al quejoso, a través de la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de queja.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz

Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**